—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

Gobierno Provisional.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 279.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion la corresponda, á D. Pascual Llopis, Oficial primero en la Secretaría de ese Gobierno Superior Civil. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1869.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Junio de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gandara.*—Es copia.—*Combarros.*

2.ª SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

Circular.

En la *Gaceta oficial* n.º 151 correspondiente al dia 2 del actual verá V. inserto el Decreto del Ministerio de Ultramar, haciendo estensiva á estas provincias la unidad de fueros llevada á efecto en las de la Península, cuyo cumplimiento se ha servido disponer el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 1.º de este mes.

Escuso encarecer á V. la importancia de tal reforma, pues el Ministerio de Ultramar, con mas competencia lo viene haciendo en el preámbulo del citado decreto, me limitaré solamente á llamar su atencion sobre los beneficiosos resultados que su inmediata ejecucion ha de reportar á la administracion de justicia uniformando sus fallos y orillando de una vez las dificultades que han venido entorpeciendo hasta hoy la marcha de los procedimientos por las competencias de jurisdiccion que se han suscitado, las mas de las veces en perjuicio de los reos, que por este motivo han tenido que sufrir mayor tiempo de prision del que debieran, si aquellos hubieran seguido su curso ordinario.

Para conseguir, sin embargo, este objeto, se hace indispensable que por V. se despliegue el mayor celo para precaver el de que la novedad cause algunos conflictos que se deben evitar á toda costa, procurando hermanar la mas cumplida justicia con la mayor prudencia y mesura en los casos que ocurran.

Además de las instrucciones que por el Ministerio de Ultramar se dán para la aplicacion del espresado decreto, en el recibo de los negocios que por los Juzgados especiales se le remitan en cumplimiento del mismo, el Tribunal pleno en acuerdo de 5 del actual, de entera conformidad con el Sr. Fiscal, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde la publicacion del decreto de 1.º de Febrero de este año en la *Gaceta oficial*, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios en que hasta ahora han entendido las jurisdicciones de Guerra y Marina, Hacienda y Comercio con arreglo á lo preceptuado en el título 1.º de dicho decreto y con la limitacion que establece el cúmplase del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º del actual y las escepciones espresadas en los títulos segundo y tercero del ya referido decreto.

2.ª Suprimida la jurisdiccion especial de Hacienda, las causas y pleitos pendientes en ella se remitirán por el Juez, prévia la necesaria inhibicion á los Jueces á quienes correspondan, que serán los del lugar en que se cometió el delito para los negocios criminales, y el del domicilio del demandado en los civiles, ó el Decano de los Jueces cuando aquel resida fuera, con arreglo á la disposicion 2.ª de las transitorias del decreto que se cumple.

3.ª Los demás negocios de las distintas jurisdicciones que cesan, pasarán á los Jueces ordinarios del territorio que sean competentes, con arreglo al mismo principio de la Ley antes citada.

4.ª Los Jueces que cesan, puestos de acuerdo con los que le han de suceder, señalarán dia para hacer la entrega de los negocios, la que se verificará por doble inventario suscrito por los Jueces, los Promotores Fiscales en los asuntos de su intervencion, y los Escribanos, asi de los negocios pendientes, como de los archivados cuando estos por la naturaleza de su fallo hayan de abrirse de nuevo ó por referirse á la jurisdiccion que pasa á la comun y cuando deben pasar á la jurisdiccion ordinaria por la completa estension de la que antes conocia de ellos, entregándose de los mismos el Secretario del Tribunal, cuando se trate de Jueces que residan fuera de la Capital, para que dando cuenta al Tribunal se remitan al Juez competente.

5.ª Al hacerse cargo un Juez de los negocios que le correspondan de otra jurisdiccion, dará parte de ello, por conducto de la Secretaría, dentro de las veinte y cuatro horas, sin perjuicio de elevar su duplicado de un inventario, y en el término de quince dias improrogables elevará á esta Superioridad los estados de los negocios civiles y criminales y de los archivados, así como de los depósitos judiciales ó consignaciones de fondos ó efectos hechas en las Escribanías, con espresion del negocio á que pertenece, con arreglo á los modelos adjuntos.

6.ª Las cantidades de depósitos judiciales ó consignadas en las Escribanías cuidarán los Jueces, que se encarguen de ellos, de ordenar dentro del plazo mas breve posible, que se depositen en la Caja general de Depósitos en la Capital ó en las Administraciones de Hacienda pública en las provincias, como está terminantemente mandado.

7.ª El Juez que desempeña en la actualidad el Juzgado de Hacienda elevará los mismos estados en la propia forma y dentro del término señalado en la regla 5.ª, de los negocios de que se inhiba.

8.ª El archivo del Juzgado de Hacienda se depositará en el de la Alcaldía del distrito de Intramuros, á escepcion de aquellas causas que aunque falladas no lo están ejecutoriamente, las cuales se remitirán en la forma espresada en las reglas anteriores á los Jueces competentes, con arreglo á la disposicion 2.ª de las transitorias, ya citadas.

9.ª Suprimido el Tribunal de Comercio con arreglo al art. 9.º del título 5.º del decreto el mismo, con arreglo á la disposicion 8.ª de las transitorias de la citada disposicion, depositarán los libros á que la misma se refiere en el archivo del Colegio de Corredores de esta Capital, y si no lo hubiere, en el de la Alcaldía del distrito de Intramuros.

10. En las provincias comenzarán á contarse los términos desde el dia en que se reciba por el correo la *Gaceta oficial*, lo que harán constar los Jueces en debida forma, asi como el recibo de este acuerdo.

11. Todas las disposiciones señaladas en estas reglas se han de practicar con la celeridad posible, para que dentro de los treinta dias señalados por la Ley en la primera de sus disposiciones transitorias queden completamente terminadas.

12. Se considerará por este Tribunal como un servicio preferente y de recomendacion, del que se tomará razon en el libro de informes prévio detenido exámen de los estados, la mayor celeridad y exactitud en todas las operaciones espresadas para el plantamiento del decreto, de cuyo cumplimiento se trata.

13. Por la Regencia se pasarán las oportunas comunicaciones á los Gefes de las distintas jurisdicciones que cesan, para que con su celo é ilustracion coadyuven al mas pronto cumplimiento de la Ley.

14. Al Sr. Fiscal de esta Audiencia corresponde dictar las reglas que estime convenientes, para la asistencia del Ministerio público á todas aquellas diligencias en que tenga legítima intervencion.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 7 de Junio de 1869.—*Emilio García Triviño.*

N.° 1.

ESTADO *de las causas pendientes que el Alcalde mayor del Distrito de... (ó provincia) remite (ó recibe) al (ó del) Alcalde mayor de... (ó Auditor de...)*

NÚMERO ordinal del estado.	NÚMERO de la causa.	PUEBLO en que se ejecutó el delito.	DELITO por que se persigue.	FECHA en que comienza la causa.	NOMBRES y situacion de los procesados.	ESTADO DE LA CAUSA.

N.° 2.

ESTADO *de las causas falladas ó archivadas que el Alcalde mayor del Distrito de.... (ó provincia) remite (ó recibe) al (ó del) Alcalde mayor de.... (ó Auditor de....)*

NÚMERO ordinal del estado.	NÚMERO de la causa.	PUEBLO á que corresponde.	DELITO por que se siguió.	NOMBRE y situacion de los reos.	FALLO que hubiere recaido.

N.º 3.

ESTADO *de los pleitos pendientes que el Alcalde mayor del Distrito de. . . . (ó provincia de) remite (ó recibe) al (ó del) Alcalde mayor de. . . . Auditor de. . . . Provisor de la diócesis de. . . . ó del Prior del Tribunal de Comercio.*

NÚMERO ordinal del estado.	NOMBRES y vecindad del demandante y demandado.	OBJETO del litigio.	FECHA en que comenzó el pleito.	BIENES EMBARGADOS, cantidades depositadas, ò consignadas en la Escribanía.	ESTADO del pleito.

N.º 4.

ESTADO *de los depósitos judiciales ó cantidades consignadas en las Escribanías de que se ha hecho cargo el Alcalde mayor del Distrito de. . . . (ó provincia) entregados por el Alcalde mayor de. . . . Auditor de. . . . Provisor de la diócesis de. . . . ó Prior del Tribunal de Comercio.*

NÚMERO del estado.	CANTIDAD depositada ó consignada.	EN METÁLICO, papel, ó efectos.	FECHA del depósito ò consignacion.	NEGOCIO à que pertenece.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—*Circular.*—Con esta fecha ceso en el cargo de Intendente general de Hacienda pública, haciendo entrega del mismo al Contador Central Ilmo. Sr. D. Cayetano Escandon, nombrado por decreto del Superior Gobierno para sustituirme.—Lo comunico á V... para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Manila 7 de Junio de 1869.—*C. Mas y Abad.*—Sr.....—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—*Circular.*—Por haber cesado en este dia el Excmo. Sr. Don Celestino Mas y Abad, en la misma fecha me hago cargo de la Intendencia general de Hacienda pública, para cuyo desempeño interino he sido nombrado en virtud de decreto del Superior Gobierno.—Lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Manila 7 de Junio de 1869.—*Cayetano Escandon.*—Sr.....—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 7 de Junio de 1869, en Manila.

Art. 1.° Embarcàndose en el dia de hoy para la Península el Excmo. Sr. Teniente General D. José de la Gandara, Capitan General de estas Islas, ha hecho entrega del mando de la misma al Excmo Sr. General 2.° Cabo D. Manuel Alvarez Maldonado.

Igualmente quedan hecho cargo respectivamente del Gobierno Militar y del despacho ordinario de la Subinspeccion de Infantería y Caballería el Sr. Brigadier D. Manuel Heredia y al Sr. Coronel D. Manuel Moscoso.

Art. 2.° El Excmo. Sr. Capitan General saliente se ha servido dirigir la alocucion que sigue:

A los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército de Filipinas.

Al hacerme cargo del mando de esta Capitanía general, os dige que sentía satisfaccion y orgullo de ponerme á vuestro frente, porque disfrutabais de una envidiable reputacion de Ejército disciplinado; tres años de mando, y una ruda prueba, me han convencido de que está hondamente arraigado en vuestras filas el espíritu de la primera, de la mas grande de las virtudes militares.

Os felicito por ello y os estimulo à que sigais practicàndola en servicio y honra de nuestra noble Pátria.

Al separarme de vosotros estoy orgulloso de haberos mandado y satisfecho de llamarme vuestro compañero.—El Teniente general, *José de la Gandara.*

Lo que de órden de S. E. se publica en la órden general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubí.*—Comunicada. — P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.er Ayudante, *José de Sequera.*

Servicio de la plaza del 8 de Junio de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Iranzo.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Antonio Martinez.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.° 8.—*Sarguento para el paseo de los enfermos*, n.° 8.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.er Ayudante, *José de Sequera.*

MARINA.

D. Francisco Serra y Gallardo, Capitan de fragata de la Armada y Fiscal de la causa que se sigue al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Federico Sanchez y Sevilla, en la que actúa como Secretario el Teniente de Infantería de Marina D. Francisco Escuin y Rossi.

Habiéndose ausentado en el Puerto de Hong-Kong, hallándose embarcado en la goleta de guerra *Circe*, el Oficial 2.° del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Federico Sanchez y Sevilla, acusado de alzamiento de caudales de la Hacienda, usando de la jurisdiccion que las ordenanzas tienen concedida en estos casos à los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho D. Federico Sanchez y Sevilla, señalàndole la Comandancia Sub-inspeccion de este Arsenal de Cavite, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el en que se publique en la *Gaceta* este tercer edicto, à dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en dicho plazo, sin mas llamarle ni emplarzarle por estar asi mandado en las ordenanzas, se seguirà la causa y se sentenciará en rebeidía por el consejo de guerra de Sres. Oficiales generales, por el delito que merezca pena mas grave entre el de que es acusado y el que pudo ocasionar su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena. Publíquese este edicto para que venga à noticia de todos.

Cavite cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serra.*—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, *Francisco Escuin.* 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Saturn.° Chua-Cuico..	6486	Go-Quico.....	16385
Sia-Quiengco.....	381	Lim-Biengco.....	19176
Lu-Chuco.....	4710	Lim-Tiocco.....	523
Vy-Chog.....	10533	Ong-Tayco.....	14285
Cue-Jantin.....	14208	Vy-Quiocsu.....	22960
Antonio Vy-Quianco..	16409	Chu-Liengco.....	584
Yap-Caoco.....	10184	Quio-Jico.....	1568
Sy-Sungco.....	1075	Yu-Tuaco.....	21578
Chia-Penglit.....	3076	Dy-Tianlay.....	23367
Sia-Amco.....	3758	Tan-Chingco.....	4768
Pe-Tiaojon.....	2516	Suy-Cangsan.....	14562
Dy-Tiongco.....	6282	Juy-Siatco.....	277
Sy-Tico.....	6182	Lim-Chico.....	3833
Yu-Cocjiong.....	5723	Chu-Leco.....	15668
Ong-Chiengco.....	1234	Sy-Puaco.....	1033
Go-Biengco.....	1056	Vy-Chongco.....	7066
Nin-Alun.....	14162	Que-Piepco.....	16650
Chan-Checo.....	1118	Sia-Quisuy.....	15445
Co-Punco.....	17610	Nin-Aun.....	14158

Manila 2 de Junio de 1869.—*Combarros.* 1

Los chinos que à continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al pùblico en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Leco.....	20814	Lim-Cho.....	17131
Ang-Quico.....	11100	Co-Cogui.....	13070
Dim-Juangco.....	5784	Dy-Tonco.....	12976
Yu-Cuico.....	10167	Puing-Tiaoco.....	1133

Manila 2 de Junio de 1869.—*Combarros.* 1

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al pùblico para su conocimiento y efectos convenientes.

Lim-Juanco.....	16272	Sy-Jonco.....	5339
Liong-Samjeng.....	2008	Lim-Yngco.....	6286
Yap-Biengco.....	19864	Tan-Simco.....	5481
Go-Yecco.....	12125	Nin-Yongco.....	4871
Ao-Siengco.....	14789	Dy-Gandian.....	17951
Ong-Vyco.....	14843	Ang-Choco.....	225
Ong-Chuco.....	16360	Chiu-Ganco.....	3673
Que-Yengco.....	16795	Yap Bangac.....	20113
Vy-Choco.....	18493	Chan-Laoco.....	16556
Tan-Beco.....	14535	Yu-Gamco.....	22013
Po-Yeng.....	13968	Juan Chocco.....	8007
Dy-Toco.....	19729	Fermin Sun-Juansu..	1199

Manila 3 de Junio de 1869.—*Combarros.* 1

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del articulo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Co-Liengco.....	17214	Han-Koco.....	23147
Dy-Tiongco.....	19900	Go-Longco.....	6884
Vy-Siongpiec.....	17167		

Manila 3 de Junio de 1869.—*Combarros.* 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Tio-Ationg.....	11951	Vy-Tiangchay.....	2541
Chua-Jioco.....	15574	Yap-Tiangco.....	15476
Dy-Ay.....	4979	Lun-Camco.....	19971
Tan-Chiengui.....	5517	Dy-Yongco.....	4380
Chua-Tanco.....	2091		

Manila 4 de Junio de 1869.—*Combarros.* 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador Civil, se anuncia por 3.ª vez que el 9 del actual á la una del dia se adjudicarà à favor del mejor postor el arrendamiento de la cantina de la càrcel de Bilibid, bajo el tipo de 61 escudos mensuales, ó sean 732 escudos anuales, y por el término de tres años, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 9 de Mayo próximo pasado.

Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento, y à fin de que los que quieran tomar dicha cantina presenten en esta Secretaria sus proposiciones en pliego cerrado, que se abriràn á presencia de los mismos licitadores à la una del dia, adjudicàndose el servicio al que haga la proposicion mas favorable à les intereses del Gobierno.

Manila 4 de Junio de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 1

En el Tribunal de Pineda existe depositado un carabao castrado con marcas, por carecer del documento de propiedad la persona que lo conducia.

Lo que de òrden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta*, para que pueda llegar à conocimiento de la persona à quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrà reclamarlo en el tèrmino de quince dias.

Manila 2 de Junio de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Dispuesto por esta Administracion en providencia de fecha de ayer la venta en pública subasta, con la baja del quinto de sus respectivos avalúos, de parte de los bienes embargados al ex-Fiel de Rentas Estancadas de Dilao D. Felipe Gonzalez Calderon, que no se han enagenado por falta de postores, se hace saber al público que en los dias 7, 8 y 9 del corriente, se venderàn ante los Gobernadorcillos respectivos, los que á continuacion se espresan; advirtiendo que el dia 7 del actual se enagenaràn los que existen depositados en el tribunal de naturales de Santa Cruz, á saber:

Una romana de hierro con peso para siete arrobas, en. . E.	11'2000
Veinte canastos con forro, para conducir panes, en	16'0000

Debiendo venderse ante el Gobernadorcillo de él en los dias 8 y 9 los que existen depositados en el arrabal de Paco, á saber:

Cinco toneles de madera, de cabida de 1400 á 1500 gantas de líquido, à 40 escudos uno.	200'0000
Una tinaja de barro, rota, en.	»'2000
Un marco para espejo, dorado y sin cristal.	1'6000
Un tacho ó perol de cobre, en.	»'2000
Una bandeja de hierro, en..	»'8000
Un reloj de pared, pequeño, en.	4'8000
Un catre matrimonial, de narra y sin cornisa, en.	32'0000
Un par de faroles para carruage, en.	4'8000
Una gorgoreta de agua para agua, en.	»'4000

Y cuyos efectos se enagenaràn bajo el tipo de estos avalúos y en progresion ascendente, y tendrà lugar en horas de once de la mañana en adelante.

Manila 1. de Junio de 1869.—*Antonio de Lara.* 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Illmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia diez de Julio próximo, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirà en los Estrados de la Intendencia general, y en las Subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará à subasta la conduccion à los Almacenes generales de esta Capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion, que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentaràn sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberà espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.*

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar, mediante subasta pública, la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se coseche en las provincias de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1869 *á* 1871 *inclusives.*

OBLICACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca à pública subasta la conduccion à esta Capital, del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela, en las cosechas de los años citados.

2.ª El tipo para hacer postura en el servicio de que se trata se fijará por medio de pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta y antes de proceder à la apertura de los que hayan sido presentados por las personas que hagan proposiciones.

3.ª El término medio de las conducciones, calculado por el último trienio, es de 122,000 quintales y 17,000 fardos: estos dos términos seràn los que sirvan de base para las mejoras en licitacion.

3.ª La Administracion Central del ramo, tan luego como reciba de los Colectores los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participarà al contratista, para que en vista de este dato calcule el número de buques que deba emplear para su conduccion á esta Capital dentro del plazo que se fijarà en este pliego.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista el importe total del flete de cada buque en el plazo de diez dias. que empezaràn á contarse desde el en que por los Almacenes generales del ramo y la Intervencion de Aforo se manifieste haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se halle conforme à factura, y sin detrimento ni avería el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas averías, ya sean parciales ò totales, siempre que reconozcan por legítima causa, accidentes de mar inevitables; debiendo ademàs justificarse, en forma, que por parte del capitan no hubo impericia, descuido, ni falta de celo, ù otras causas que le hagan imputable la avería.

6.ª La Hacienda satisfarà al contratista la cantidad de diez escudos por el pasage de cada reo, soldado, ò presidarios que conduzca à las provincias de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento de su compromiso, se afianzarà en la cantidad de 30 mil escudos, constituyéndoles en la Caja de Depósitos, ó bien por medio de fincas libres de todo gravàmen en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley.

8.ª La garantía espresada servirà principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurran, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga estensiva á lo que prefijan los artículos en relacion con estos casos y la cantidad en que resulte disminuida la fianza, deberà reponerla el contratista en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se verifique la exaccion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista ya sean de vela ò de vapor, no podràn tener menos de 75 toneladas de cabida, forrados y claveteados en cobre, y tienen precisamente que ser reconocidos por primera vez antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina; y antes tambien de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para estos reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averias en la travesia desde esta Capital.

Si el estado de la barra no permitiese la entrada de buques de ese porte, la superioridad, en uso de sus facultades, de acuerdo con el contratista y despues de oir à la Marina, podrá resolver sobre la reduccion del tonelaje anteriormente señalado.

10. El contratista podrá despachar buques desde el punto que le convenga para cargar tabaco en Cagayan, pero no se les concederà carga sin haber antes sufrido el reconocimiento en esta Capital, una vez al menos en cada año, con arreglo á la condicion 9.ª durante el tiempo que se emplee en el servicio de conducciones, y el que ademas debe sufrir en Aparri antes de recibir el tabaco.

Se concede autorizacion al Contratista, para que puedan los buques procedentes de China, cargar tabaco en Aparri, siempre que se justifique ante la autoridad competente del ùltimo punto, que no tienen à su bordo carga alguna de aquella procedencia, sujetàndose al reconocimiento prevenido y à lo demás que sobre el particular se estableciere.

11. No obstante que se reconoce la conveniencia de parte del contratista, de conducir el tabaco á los Almacenes de esta Capital lo mas pronto posible, como pudiera llegar el caso de ser urgente necesidad alguna cantidad del espresado artículo en la misma, el contratista estará obligado á despachar por estraordinario, uno ó mas buques para este objeto, sin escusa ni pretesto alguno y en el término improrogable de tres dias despues de recibido el aviso de la Administracion del ramo.

12. Los Capitanes recibiràn los fardos y tercios de tabaco à su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados, y es de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con el contenido en parte ò en el todo estropeado ò averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete y satisfarà asimismo el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas: se esceptuan de esta condicion los casos á que se refiere la número 5.ª de este pliego.

13. Los Capitanes ó arráeces que manden buques destinados à las conducciones de tabaco seràn de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del Puerto podrà desechar al Capitan ò arraez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello à la Comandancia general de Marina y á la Intendencia de Hacienda.

14. Los buques cargados de tabaco no podran arribar à ninguno de los puntos del tránsito, mas que en el caso de temporal, avería ú otro accidente imprevisto que hiciere inevitable la arribada y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ò en su defecto particulares, se acreditarà dicha causa, asi como que no se desembarcò cantidad alguna de tabaco sino en el caso de que fuera necesario para salvar el todo ó parte de la carga, quedando el contratista en el caso de faltar à cualquiera de estas prevenciones sujeto á pagar la multa de dos mil escudos.

15. Los gastos de carga y descarga seràn de cuenta del Contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lal-ló y entregarlo y arrumarlo en el Almacen que por la Administracion le fuere designado con los ausilios del mismo. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de 10 dias hàbiles, y à los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento se les impondrà la pena à que hubiere lugar, conocidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por el estado de la barra ú otras causas del rio, no pudiesen llegar los buques á Lal-ló, el contratista deberà llevar el tabaco en cascos ó embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que és obligatorio de aquel, el recibo del tabaco en Lal-ló y la entrega en los almacenes generales, como queda espresado, siendo de su cuenta las averias que ocurran, escepto en el caso de accidentes imprevistos ó inevitables debida y ámpliamente justificados.

17. Para el cumplimtento de la condicion anterior, deberà el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos, por lo menos, ú otra clase de embarcaciones menores, á satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Si como suele acontecer, especialmente en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por la direccion peligrosa de la barra de Aparri y vientos contrarios de la estacion para la salida de los buques, estuviesen estos detenidos con cargamento de tabaco y sin hacerse à la mar por aquellas circunstancias, serà obligacion ineludible del contratista, mandar de su cuenta un vapor para remorcarlos hasta fuera de la barra una vez en cada mes de los cuatro citados, tan pronto como reciba órden de la Administracion; en la inteligencia de que no se eximirà de este deber bajo ningun pretesto, pues la Administracion contratarà particularmente este servicio de cuenta del contratista si este no lo hiciera por sí dentro del término que al efecto se le señale.

19. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ò totales, las pagará el contratista al duplo valor que à la renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco, escepto en los casos previstos en la condicion 5.ª de este pliego.

20. Los buques que el contratista despache desde esta Capital ó de otro cualquier punto, no podràn cargar tabaco sin que presenten al Colector la órden al efecto, que se espedirà por la Administracion Central del ramo, la cual ha de ser condicional. en atencion al reconocimiento que los buques han de sufrir indispensablemente en Aparri.

Estas òrdenes las solicitarà el contratista por medio de un oficio con respecto á los buques que ya hubiesen hecho el servicio y sido reconocidos en esta Capital, como determina la condicion 10, pues de los que nuevamente se empleen debe acompañar la certificacion en papel del sello 3.º con tres dias de anticipacion para los que vayan de este puerto directamente al de Cagayan, por si la Administracion tuviese que disponer el envio de efectos materiales para obras, enseres y útiles para las prensas, camarines ó depósitos que no devengaràn flete alguno, siendo de cuenta de la Hacienda poner dichos efectos al costado de la embarcacion dentro del término referido y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberà celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales y voluminosos y de reconocida importancia.

21. Los fardos de Coleccion que se remitan à esta Capital cubicaràn cuatro piés y siete pulgadas: los tercios de à 4 quintales, veinte piés, y 10 los de à dos, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos y tercios que puedan medir más ò menos. La conduccion anual de los fardos de Coleccion no escederá de 15.000, que se destinan para los abarrotes de los vacios, ó sea entre baos, en atencion á que se prensan tercios de à dos quintales para los huecos que resulten en las amuradas.

22. Si por causas ocasionadas por la falta justificada del contratista en el cumplimiento del servicio de conducciones quedasen en los Almacenes de Cagayan, fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de monzon toda la cosecha de aquella Coleccion y de la Isabela, abonarà el contratista en el correspondiente papel la multa de 5000 diezmilésimos de escudos por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Administracion se disponga el pago; y en caso de que no lo hiciese efectiva en el plazo de cinco dias, se harà uso de la fianza de que hace mèrito la condicion 7.ª

23. Si el contratista no despachase los buques que se le pidan por estraordinario, segun espresa la clàusula 11. la Administracion los fletarà, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte, entre los precios que se estipulen y los que rijan en la contrata.

24. Si por consecuencia de la manera en que se practiquen los aforos de la produccion de Cagayan y la Isabela ó por cualquier accidente imprevisto ó inevitable, hubiese necesidad de trasportar à esta Capital en fardos una cantidad de dicho artículo mayor que la de 15,000 fijada en la clàusula 21, pero sin exceder de la de 30,000, no tendrà derecho à exigir indemnizacion alguna el contratista, pero se le participarà con la posible antelacion, el número de fardos que deban conducirse sobre los 15,000 espresados, à fin de que despache los buques necesarios.

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

25. La monzon para la carga de los buques mientras otra cosa no se determine empezarà el 15 de Noviembre y terminarà el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se proroga la monzon, pero si alguna vez, en circunstancias estraordinarias y à instancia del contratista, se prorogase por la Superioridad, dando cuenta al Gobierno Supremo en este caso, todas las averías menores ó gruesas, ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viages, por cualquier causa que sea, seràn de cuenta del contratista.

26. Asi como la Hacienda no podrà exigir la salida de buques para Cagayan antes del ocho de Noviembre, el contratista tampoco podrà dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido à la mar, tuviese que volver de arribada, se considerarà como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva à dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirà carga y saldrà del rio de Cagayan, aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por malos tiempos ù otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

27. Antes de proceder á la carga de los buques, segun lo preceptuado en la condicion novena, seràn reconocidos por peritos que al efecto nombrarà el capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia; y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiaràn desde luego à recibir carga.

28. Los buques se cargaràn en Cagayan por el òrden en que vayan llegando. uno á uno y sin preferencias de ninguna especie, pero se procurarà que carguen varios à la vez cuando las atenciones del servicio lo permitan.

29. Lo mismo sucederà en las descargas, cuando llegue el tabaco à los Almacenes de esta Capital, pues deben efucctuarse por el órden que vayan entrando en el rio los buques y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurarà lo efectuen al mismo tiempo alguno, si las atenciones del servicio no lo impidiera.

30. Los navieros, Capitanes ó arraeces y demàs tripulantes de los buques tendràn entendido que al fondear en bahía ninguno podrà tener mayor cantidad que una libra de tabaco para su uso; y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ò embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuàdruplo valor que el tabaco decomisado deba tener, por su peso à precio de Estanco, en la clase de 2.ª superior. La mitad de las cantidades que por tal razon se cobren, se adjudicaràn á favor de los individuos del resguardo aprehensores, en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

31. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que fuere quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Administracion, descontando su importe de lo que por el flete del buque deba la misma pagar; dejando el naviero à salvo su derecho para que se cobre ó imdemnice del que hubiese cometido el delito.

32. La exepcion de la pena corporal establecida por la condicion 28 es absolutamente esclusiva para el Capitan y tripulantes de los buques que hagan las conducciones, en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza à las demas personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques, respecto de los cuales se seguirá la causa, por los trámites establecidos y se les aplicaràn todas las penas marcadas en la legislacion vigente, segun el caso.

33. Cuando la Administracion tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas, por exigirlo asi el servicio, el contratista ni los barqueros podràn rehusar el recibo de la carga espresada, si bien se procurarà no hacer uso de esta facultad, mas que en los casos indispensables.

34. Si la conveniencia del servicio público lo exigiere, la Hacienda podrà usar del derecho de rescision mediante la indemnizacion à que hubiese lugar conforme à las leyes.

35. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagarà al mismo precio que los de Coleccion.

36. Si ocurriese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, por cualquier circunstancia se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista anterior seguirà prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

37. La subasta tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de las provincias de Cagayan é Isabela el dia que designe la Intendencia general.

38. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, bajo la fòrmula precisa que se espresa al final, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

39. Dichas proposiciones se estenderán en papel sellado correspondiente y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

40. Al pliego cerrado deberà acompañar, por separado, el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos ó en las de las Colecciones espresadas segun el caso, la cantidad de quince mil escudos, para acreditar la aptitud del licitador.

41. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente darà número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado: una vez recibidos los pliegos no podràn retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos à las consecuencias del escrutinio.

42. A los diez minutos de recibidos los pliegos presentados por los licitadores y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá por el Sr. Presidente, se darà principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas dicho Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

43. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas sean las mas ventajosas, se abrirà licitacion verbal, por un corto término que fijarà el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se harà la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

44. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ò alguna parte del acto de la subasta.

45. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicacion debida el documento del Depósito para licitar, el cual no se cancelarà hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato à satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas: los demàs documentos de Depósitos seràn devueltos sin demora à los interesados.

46. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al espediente de su razon, se elevarà por el Sr. Presidente à la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrà demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

47. Con la misma prontitud y á la formalizacion de escritura que se unirá al espediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista, y este serà el título en virtud del cual entre en el ejercicio de la contrata.

48. Cumplidas estas formalidades, el espediente pasarà à la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto ínterin dure la gestion de contrata, y conducida que sea esta y declarada su solvencia, se archivarà dicho espediente.

49. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde à la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente espedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraídos.

50. Habrà lugar á la nulidad y rescicion de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescicion no impediràn que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.º del decreto de 27 de Febrero de 1852.

51. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescicion, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni à la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado decreto de 27 de Febrero de 1852.

52. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrà someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan sucitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al artículo 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852, cédula de 30 de Enero de 1855 y Real instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila 15 de Mayo de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* número..... de..... se compromete à tomar à su cargo la conduccion á los Almacenes generales de Hacienda de todo el tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1869 á 71, con estricta sujecion à las condiciones que abraza el «pliego» de las mismas por la cantidad..... por flete de cada fardo de Coleccion y..... por quintal, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado los..... que se exijen para poder licitar.

Manila.....de.....de 1869.—Es copia.—*Nicasio S. Llanos.*—Es copia.—*Rogent.* 3

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 26 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, y en la Subalterna de la provincia de Batangas, se sacarà á subasta el arriendo del primer grupo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setenta y seis escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 3 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.* 1

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, y en la Subalterna de la provincia de Batangas, se sacará à subasta el arriendo por tres años del tercer grupo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos cincuenta y cinco escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberà espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 3 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.* 1

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia treinta del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, se sacarà á subasta la contrata de adquisicion de una prensa completa de tabaco y demàs útiles necesarios para su instalacion, bajo el tipo en progresion descendente de cinco mil quinientos ochenta y un escudos cinco mil diez milésimos, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentaràn sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.* 2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia treinta del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, se sacarà á subasta la contrata del empaque y reempaque del tabaco rama en esta Capital, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentaràn sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberà espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.* 2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia treinta del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirà en los estrados de la Intendencia general, se sacarà á subasta la contrata de adquisicion de velàmenes, cabullerías, pinturas y utensilios necesarios para las embarcaciones del cuerpo del Resguardo de Hacienda, bajo el tipo en progresion descendente de ocho mil cuatrocientos escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentaràn sus proprosiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869. — *Francisco Rogent.* 2

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Conforme á lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Normal los dias 6, 7 y 8 de Julio próximo, se tendràn exámenes en este Colegio para los que quisieren obtener el título de Ayudantes de Maestro, con los demàs privilegios que dicho Reglamento les concede, à fin de que puedan los agraciados regentar Escuelas públicas de Instruccion primaria.

Las condiciones que para esto se requieren son las que señala el artículo 20 del citado Reglamento, conviene saber:

1.º Ser natural de los dominios españoles.

2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.

3.º Tener 20 años cumplidos, lo que se deberà justificar con la fé de Bautismo, que deberán presentar los aspirantes.

Segun el artículo 21 del mismo Reglamento, no podràn ejercer el Magisterio ni como Maestros, ni como Ayudantes:

1.º Los que padezcan enfermedad contagiosa ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubieren sido condenados à penas aflictivas ò estén inhabilitados para ejercer cargos públicos,

Los exàmenes versaràn sobre las materias que establece el artículo 4.º del Reglamento de la Escuela Normal; particularmente lectura, escritua, gramàtica castellana, aritmética, principios de geometría, id. de geografía, moral y doctrina cristiana,

Las solicitudes deberàn ser presentadas en esta Escuela Normal ocho dias antes de los referidos exàmenes.

Manila 4 de Junio de 1869.—*Alejandro Sanz.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	Total.
	Indígenas.			
Manila. . . .	3	1	1	5
Binondo. . .	.....	.....	1	1
Quiapo. . . .	1	.....	.....	1
San Miguel.. .	.....	.....	.....	
Suma. .	4	1	2	7
	Europeos.			
Manila. . . .	1	.....	.....	1
Binondo.. . .	.....	.....	.....	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
San Miguel.. .	.....	.....	.....	
Suma. .	1			1

Cementerio general de Paco y Junio 5 de 1869.—*F. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . .	1	.....	.....	1
Binondo. . . .	.....	.....	2	2
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
S. Miguel. . .	.....	.....	.....	
Suma. .	1		2	3

EUROPEOS.

Manila. . . .	.....	.....	.....	
Binondo . . .	.....	.....	.....	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
S. Miguel. . .	.....	.....	.....	
Suma. .				

Cementerio general de Paco y Junio 6 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo de 3 del actual, dictada en los autos de testamentaría del finado D. Pedro de Porras, se sacarà à nueva subasta los bienes muebles pertenecientes à dicho finado que no se realizaron en las primeras almonedas, con la baja del quinto de sus avalúos, señalando para ello los dias 14, 15 y 16 del actual, verificando su remate durante los tres dias sucesivamente de 11 á 2 de la tarde, en la casa mortuoria, prévio anuncio en la *Gaceta oficial*, cedulones en los parages públicos y pregones de costumbre.

Manila (Sta. Cruz) 4 de Junio de 1869.—*Luis Perez de Tagle.* 2

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, y que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon à un nombrado Cosme, natural y vecino del arrabal de Trozo. de quince à diez y seis años de edad, de oficio pintor, de estatura baja, cuerpo regular, ojos y cejas negros, nariz amestizada, color amestizado, y procesado en la causa n.° 3253 sobre hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, à que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él mismo resulta en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararà los perjuicios que haya lugar.

Dado en San Josè 4 de Junio de 1869.—*F. de Cañete.*—Por mandado de su Sria., *Félix Dujua.* 2

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Vin-Tinco, soltero, de treinta años de edad, natural de Lamua, del Imperio de China y residente en Binondo, reo en la causa n.° 3255 de este Juzgado por quebrantamiento de caucion juratoria, para que por término de treinta dias, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar el cargo que le resulte en dicha causa, apercibido que de lo contrario le pararà el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en S. José à 3 de Junio de 1869.—*José Fernandez de Cañete.—Manu l Blanco.* 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada con fecha veinticinco del actual en los autos de cesion de bienes del chino Yap-Quioco, se cita y emplaza al mismo y à su fiador Co-Putico, de igual nacion, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el primero en que la presente aparezca en la *Gaceta* de esta Capital, comparezcan à este Juzgado por sí ò por medio de apoderado instruido y espensado, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado, se les declararàn rebeldes y se sustanciarán dichos autos en ausencia y rebeldía del referido Yap-Quioco.

San José y oficio de mi cargo à 31 de Mayo de 1869.—*Félix Dujua.* 2

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al ausente Licerio Ogma, indio, natural y vecino de la visita de Calilayan, contra quien procedo criminalmente en la causa n.° 1179 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, ramo separado de las diligencias instruidas por el teniente absoluto de Calilayan contra el mismo por muerte, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera à responder de los cargos que contra él resultan del sumario, y si asi lo hiciere le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás con los estrados y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á 25 de Mayo de 1869.—*Manuel Diaz.*—Por mandado de su Sría.—*Agapito de Salez.—Victor Valencia.* 3

7.ª SECCION.

6.° DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.° del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construccion por trabajos comunales una casa para escuela de instruccion primaria de niños, que tendrá habitacion para el maestro y reunirá las demás condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en la continuacion de la nueva calle que divide el mangle situado al E. del Establecimiento.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina é Ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 50 escudos idem; café, 12 escudos pico; aceite, 4 escudos tinaja; reses vacunas, 32 escudos cabeza mayor.

Isabela de Basilan 15 de Marzo de 1869.—El Gobernador, *Ignacio Fernandez.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 7 de Junio de 1869.

Horas.....	Barometro reducido á 0° en milímetros....	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753'93	26'6	96	85'5	22'4	ESE. flojo.	D. celaj.ª	Rizada
9 m.	54'36	29'8	87	71'0	21'6	ESE. galeno.	Id. nub.ª	»
12..	53'63	30'8	82	71'0	22'9	SO. »	Id. celaj.ª	Tran.ª
3 t.	52'62	39'8	82	65'0	21'2	SO. frescachon.	C. celaj.ª	Marij.ª

Temperatura máxima del dia..... 31'8
Idem mínima idem..... 24'3
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 8'0 milímetros.
Lluvia en idem idem..... 0'4 idem.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURARIAS.

GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS EN FILIPINAS.

2.ª EDICCION, corregida y aumentada con un resúmen de las disposiciones del Comercio de Cabotaje, protestas de mar, etc., con formularios de las diligencias que motivan.

Por D. José Feced y Temprado, Alcalde mayor de Albay.

Obra *recomendada por el Gobierno Superior Civil*, útil á los Sres. Jueces, Abogados y escribanos; indispensable á los Gobernadorcillos, Directorcillos y oficiales de justicia, à los RR. y DD. Curas Párracos, á los principales de los pueblos, á los hombres de negocios y á cuantos, por vivir en las provincias de Filipinas, no pueden valerse en la gestion de sus negocios del nasilio de un letrado.

Un tomo en 4.° de mas de 400 páginas.

Á 2 pesos en rústica fuerte.

Á 2 1/2 idem en pasta.

Se vende en Manila, despacho del *Diario*, calle de Magallanes, y en las principales librerías.

Los pedidos de 10 ejemplares en adelante, se sirven con rebaja de precio en la calle del Beaterio, n.° 10. 8:

BINONDO.—IMPRENTA DE B. GONZALEZ MORAS.—ANLOAGUE, 6.